

**TRIBUNAL SUPREMO***Sentencia 250/2025, de 26 de marzo de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 786/2023***SUMARIO:**

**Subsidio de desempleo para mayores de 52/55 años. Extinción al alcanzar el beneficiario la edad de jubilación anticipada antes de la entrada en vigor del RDL 8/2019.** *Determinación de si se puede rehabilitar o reanudar hasta la edad de jubilación ordinaria con la entrada en vigor de esa nueva norma.* El RDL 8/2019, de 8 de marzo, introdujo en esta materia dos relevantes modificaciones. Por una parte, rebajó a los cincuenta y dos años la edad para acceder al subsidio y, por otra, extendió su duración hasta la edad ordinaria de jubilación, cuando la norma anterior la fijaba en el momento de alcanzar la edad que permitía la jubilación anticipada del trabajador. Así mismo, contempló de forma expresa la aplicación del nuevo régimen legal a las situaciones jurídicas en las que el derecho al subsidio naciera o se reanudara a partir de su entrada en vigor, así como a los que en dicha fecha se estuvieran percibiendo por sus beneficiarios. Pero de ninguna manera contemplaba la posibilidad de rehabilitar o reanudar el derecho al subsidio que hubiere sido extinguido mediante resolución firme con anterioridad a la vigencia de esta nueva norma. El legislador era perfectamente consciente de que el subsidio se había extinguido para los anteriores beneficiarios en el momento de alcanzar la edad de jubilación anticipada. Conocía que la extensión de su duración máxima hasta el cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria suponía una trascendental alteración del régimen legal anterior. Pese a ello, no estableció en este particular ninguna regla transitoria que permitiera de alguna forma rehabilitar el derecho, o un nuevo reconocimiento por esta causa en favor de todos aquellos beneficiarios anteriores a los que se les había extinguido y que no hubieren cumplido la edad ordinaria de jubilación en la fecha de su entrada en vigor. Bien al contrario, limitó de forma expresa su eficacia retroactiva a los supuestos en los que naciera, o se estuviere percibiendo el subsidio a la entrada en vigor de la norma, o bien se reanudara su percepción tras haber estado suspendido o pendiente de prórroga por alguna de las situaciones contempladas en los artículos 276 y 277 de la LGSS, que no habían sido modificados en esos extremos. Pero no es esta la situación jurídica que se produce cuando el subsidio queda definitivamente extinguido antes de la entrada en vigor del RD ley 8/2019, al alcanzar el beneficiario la edad de jubilación anticipada. Las reglas transitorias no contemplan ningún mecanismo que permita la rehabilitación del subsidio ya extinguido, ni contemplan la posibilidad de su reanudación, ni regulan como una nueva causa para su devengo el hecho de que se hubiere percibido con anterioridad a su entrada en vigor. Cuestión distinta es que pueda acceder nuevamente al subsidio quien hubiere sido anteriormente beneficiario en alguna de sus modalidades, en el caso de que concurra uno de los supuestos previstos en los tres primeros apartados del artículo 274 de la LGSS, a los que se sigue remitiendo el artículo 274.4 bajo la nueva regulación. Lo que no es el caso de autos, en el que el subsidio quedó definitivamente extinguido antes de la entrada en vigor de esa normativa legal, sin que concurran circunstancias que permitan solicitar con posterioridad un nuevo reconocimiento del derecho. (*Vid.* STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 13 de diciembre de 2022, rec. núm. 2437/2022, casada y anulada por esta sentencia).

**PONENTE:**

Síguenos en...



*Don Sebastián Moralo Gallego.*

## SENTENCIA

Magistrados/as

SEBASTIAN MORALO GALLEGO  
CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA  
ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER  
IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 250/2025

Fecha de sentencia: 26/03/2025

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 786/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/03/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Procedencia: T.S.J. PAIS VASCO SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: MVM

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 786/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 250/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García, presidenta

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 26 de marzo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el abogado del Estado, en nombre y representación del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2022, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, en el recurso de suplicación núm. 2437/2022, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vitoria-Gasteiz, de fecha 5 de mayo de 2022, recaída en autos núm. 456/2020, seguidos a instancia de D. Adrian contra el SEPE, sobre subsidio por desempleo.

Ha sido parte recurrida D. Adrian, representado y defendido por el letrado D. Juan Carlos Ibarzábal Álava.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**

Síguenos en...



Con fecha 5 de mayo de 2022 el Juzgado de lo Social nº 4 de Vitoria-Gasteiz dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

«1º.-Por resolución de la Dirección Provincial del SEPE de fecha 24 de abril de 2013, se reconoció el derecho del demandante a percibir el subsidio por desempleo para mayores de 55 años ,por el periodo del 12 de enero de 2013 al 14 de junio de 2022.

2º.-Por resolución de 17 de abril de 2015, se reconoció el derecho del demandante a percibir el subsidio de desempleo para mayores de 55 años, por el periodo del 3 de marzo de 2015 al 14 de junio de 2022.

3º.-Con fecha 1 de marzo de 2018, la Dirección Provincial del SEPE, dictó resolución en la que acordaba solicitar del INSS la fecha en que el actor puede acceder a la jubilación, a fin de ajustar, la fecha final del subsidio.

4º.-La fecha en la que el demandante podía acceder a la jubilación contributiva es el 14 de junio de 2018.

5º.-El 14 de junio de 2018, se procedió a dar de baja el subsidio que venía percibiendo el actor.

6º.-Frente a dicha resolución el actor presentó escrito de reclamación previa el día 24 de Agosto de 2018 solicitando su derecho a percibir el subsidio hasta el 14 de Junio de 2022, siendo desestimada por Resolución de 29 de noviembre de 2018.

7º.-El actor interpuso demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social Nº 2 de Vitoria (autos Nº 96/ 2019), que dictó Sentencia de 20 de Mayo de 2019 por la que desestimaba la pretensión del demandante. La anterior Sentencia fue confirmada por la Sentencia del TSJPV de 24 de Septiembre de 2019 (rec, Nº 1474/2019) habiéndose interpuesto recurso de casación ante el T.S que fue inadmitido por Auto de 25 de Noviembre de 2020.

8º.-Con fecha 23 de Diciembre de 2019 finalizó la relación laboral del actor tras no superar el período de prueba en la empresa XABIER BENGUA LÓPEZ LUZURIAGA.

9º.-Con fecha 3 de Enero de 2020 el actor presentó solicitud de reanudación de su derecho, siendo desestimada la solicitud mediante resolución de la Dirección provincial del SEPE de 8 de Enero de 2020 notificada el 21 de Enero de 2020.

10º.-Interpuesta reclamación previa, la misma fue desestimada por Resolución de 28 de Febrero de 2020.

11º.-En los seis años anteriores a la situación legal del desempleo (25/ 12/ 2019) el actor acredita 15 días de cotización. Una copia de la vida laboral del actor obra al folio 64 de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

12º.-El actor es perceptor de la pensión de jubilación desde el 9 de Agosto de 2021».

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: «DESESTIMO la demanda interpuesta por D. Adrian contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL y en consecuencia absuelvo al organismo demandado de las pretensiones deducidas en su contra».

## **SEGUNDO.**

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el actor ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, la cual dictó sentencia en fecha 13 de diciembre de 2022, en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Se estima parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por D. Adrian, frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Vitoria, dictada el 5 de mayo de 2022, en los autos 456/2020, seguidos por D. Adrian frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL. Se revoca parcialmente dicha sentencia, reconociendo el derecho del demandante al percibo del subsidio de desempleo para mayores de 52 años, desde el 3 de enero de 2020 y hasta el 9 de agosto de 2021, fecha en la que accedió a la prestación de jubilación, con la subsiguiente condena al Servicio Público de Empleo Estatal a estar y pasar por esta declaración y de lo que de ella deriva. Sin costas».

## **TERCERO.**

Por el SEPE se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, de 23 de

Síguenos en...



diciembre de 2020 (rec. 1090/2020). Se denuncia la infracción de los artículos 274.4 y 277.3 de la LGSS de 2015, conforme a la redacción dada por el RD-Ley 8/2019, y demás jurisprudencia.

#### **CUARTO.**

Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de quince días. Tras ser impugnado por el actor, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar que el recurso debe ser estimado.

#### **QUINTO.**

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 25 de marzo de 2025, fecha en que tuvo lugar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.**

1. Se trata de decidir si, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, tiene derecho al subsidio de desempleo para mayores de 52 años el beneficiario a quien se le había reconocido esa misma prestación conforme a la legislación anterior y le fue extinguida el 14 de junio de 2018, al alcanzar la edad que le permitía la jubilación anticipada, que solicita el reconocimiento del derecho al amparo de la nueva normativa legal que amplía su duración hasta el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

2. La sentencia de instancia desestima la demanda porque el subsidio de desempleo del que era receptor el demandante quedó definitivamente extinguido el 14 de junio de 2018, al cumplir la edad que le permitía acceder a la jubilación anticipada y mediante resolución que fue conformada en sentencia judicial firme, sin que pueda reconocerse posteriormente el derecho tras la entrada en vigor del RD Ley 8/2019 y hasta el cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria.

La sentencia de la Sala Social del TSJ del País Vasco de 13 de diciembre de 2022, rec. 2606/2022, acoge el recurso de suplicación del trabajador y le reconoce el derecho al subsidio de desempleo hasta el 9 de agosto de 2021, al entender que la entrada en vigor del RD Ley 8/2019 permite reanudar el subsidio de desempleo y su mantenimiento hasta la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, a los mayores de 55 años a los que se les hubiere extinguido conforme a la normativa legal anterior al cumplir la edad para la jubilación anticipada, sin que sea obstáculo para ello que hubiere ganado firmeza la resolución extintiva de la prestación.

3. El recurso de casación unificadora del SEPE denuncia infracción de los arts. 274.4 y 277.3 LGSS, conforme a la redacción dada a los mismos por el RD ley 8/2019. Sostiene que esta última norma no permite reanudar la percepción del subsidio de desempleo a quienes lo vieron extinguido conforme a la normativa anterior al cumplir la edad de jubilación anticipada y antes de entrar en vigor la nueva regulación legal.

4. El Ministerio Fiscal informa en favor de estimar el recurso, al considerar que la entrada en vigor de esa nueva norma no permite reanudar el derecho al subsidio de desempleo que ya estaba previamente extinguido conforme a la regulación legal anterior. El demandante interesa la desestimación del recurso en su escrito de impugnación.

#### **SEGUNDO.**

1. Debemos examinar el cumplimiento del requisito de contradicción exigido por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS) en relación con

Síguenos en...



la sentencia citada de contraste, de la Sala Social del TSJ de Castilla-León/Valladolid de 23 de diciembre de 2020, rec. 1090/2020.

2.Lo que merece sin duda una respuesta afirmativa, por cuanto en ambos casos se trata de trabajadores a los que se les había extinguido el subsidio de desempleo al cumplir la edad de jubilación anticipada conforme a la normativa anterior al RD ley 8/2019, que solicitan de nuevo su reconocimiento tras la entrada en vigor de esta disposición legal y hasta la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

Y mientras que la sentencia recurrida lo reconoce en los términos que ya hemos avanzado, la referencial lo niega con el argumento de que la prestación de desempleo ya estaba definitivamente extinguida mediante resolución firme de acuerdo con la normativa legal entonces vigente, sin que pueda rehabilitarse tras la entrada en vigor del antedicho RD ley porque no se encontraba suspendida y pendiente de reanudación.

Estamos de esta forma ante supuestos de hecho absolutamente coincidentes, en los que SEPE había extinguido el subsidio de desempleo al alcanzar el beneficiario la edad de jubilación anticipada antes de la entrada en vigor del RD ley 8/2019, en los que se discute si puede volver a reanudarse la prestación hasta la edad ordinaria de jubilación tras la entrada en vigor de esta norma.

Las sentencias en comparación aplican doctrinas contradictorias que deben ser unificadas.

### **TERCERO.**

1.El art. 274. 1 LGSS dispone que "Serán beneficiarios del subsidio los desempleados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, carezcan de rentas en los términos establecidos en el artículo siguiente y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones...".

Conforme a la regulación anterior a la entrada en vigor del RD ley 8/2019, el apartado 4 de ese mismo precepto legal reconocía el subsidio a los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en sus anteriores apartados. Con la entrada en vigor de esa norma vuelve a fijarse en cincuenta y dos años la edad para acceder a esa modalidad de subsidio de desempleo.

Por su parte, los arts. 276 y 277 LGSS regulan el acceso, nacimiento, prórroga y duración del subsidio.

El art. 277.3 LGSS, disponía que esa modalidad de subsidio se extenderá, como máximo, hasta que el trabajador alcance la edad que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación "en cualquiera de sus modalidades".

El RD Ley 8/2019, modifica esta última previsión para establecer que el subsidio se extenderá "hasta que el trabajador alcance la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación".

Por lo demás, esta nueva disposición legal no introduce variación alguna en estos preceptos legales relativos al nacimiento, prórroga y duración del subsidio, más allá de cambiar las referencias a la edad de cincuenta y cinco años por la de cincuenta y dos.

Por último, en lo que ahora interesa, su disposición final sexta establece "1. El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las particularidades señaladas en los apartados siguientes.

2. Las modificaciones relativas al subsidio para mayores de 52 años establecidas en el artículo 1 de este real decreto-ley se aplicarán a los derechos al subsidio que nazcan o se reanuden a partir de su entrada en vigor, así como a los que en dicha fecha se estén percibiendo por sus beneficiarios.

En particular, lo dispuesto en el artículo 280.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según la redacción dada por el apartado seis del artículo 1 de este real decreto-ley, se aplicará desde el día primero del mes siguiente a su entrada en vigor, a los beneficiarios que en dicha fecha estén percibiendo el subsidio por desempleo y a los que, a partir de la misma, lo obtengan o lo reanuden.

2.De la conjunta integración de todos estos preceptos se desprende que la nueva normativa legal introduce en esta materia dos relevantes modificaciones.

Síguenos en...

Por una parte rebaja a los cincuenta y dos años la edad para acceder al subsidio, y por otra, extiende su duración hasta la edad ordinaria de jubilación, cuando la norma anterior la fijaba en el momento de alcanzar la edad que permitía la jubilación anticipada del trabajador. La sentencia recurrida entiende que esta segunda previsión permite reanudar el subsidio a quienes lo vieron extinguido bajo la normativa anterior en la fecha de la jubilación anticipada, sin haber alcanzado todavía la edad de jubilación ordinaria cuando entra en vigor esa nueva disposición legal.

Tiene razón la sentencia cuando razona que la voluntad del legislador ha sido la de ampliar el ámbito de cobertura del subsidio, rebajando a 52 años la edad para su percepción y ampliando su duración hasta la jubilación ordinaria, así como la de contemplar de forma expresa la aplicación del nuevo régimen legal a las situaciones jurídicas en las que el derecho al subsidio nazca o se reanude a partir de su entrada en vigor, así como a los que en dicha fecha se estén percibiendo por sus beneficiarios.

Pero de ninguna manera contempla la posibilidad de rehabilitar o reanudar el derecho al subsidio que ha hubiere sido extinguido mediante resolución firme con anterioridad a la vigencia de esta nueva norma.

El legislador es perfectamente consciente de que el subsidio se ha extinguido para los anteriores beneficiarios en el momento de alcanzar la edad de jubilación anticipada. Conoce que la extensión de su duración máxima hasta el cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria supone una trascendental alteración del régimen legal anterior.

Pese a ello, no establece en este particular ninguna regla transitoria que permita de alguna forma rehabilitar el derecho, o un nuevo reconocimiento por esta causa en favor de todos aquellos beneficiarios anteriores a los que se les había extinguido y que no hubieren cumplido la edad ordinaria de jubilación en la fecha de su entrada en vigor.

Bien al contrario, limita de forma expresa su eficacia retroactiva a los supuestos en los que nazca, o se estuviere percibiendo el subsidio a la entrada en vigor de la norma, o bien se reanude su percepción tras haber estado suspendido o pendiente de prórroga por alguna de las situaciones que contemplan los arts. 276 y 277 LGSS, que no han sido modificados en esos extremos.

Pero no es esta la situación jurídica que se produce cuando el subsidio queda definitivamente extinguido antes de la entrada en vigor del RD ley 8/2019, al alcanzar el beneficiario la edad de jubilación anticipada.

Las reglas transitorias no contemplan ningún mecanismo que permita la rehabilitación del subsidio ya extinguido, ni contemplan la posibilidad de su reanudación, ni regulan como una nueva causa para su devengo el hecho de que se hubiere percibido con anterioridad a su entrada en vigor.

Al legislador le corresponde determinar el alcance de las normas de transitoriedad, sin que en este caso haya ninguna previsión legal que admita una interpretación extensiva que permita la rehabilitación de los subsidios de desempleo ya extinguidos conforme a la normativa legal vigente que les era de aplicación.

Cuestión distinta es que pueda acceder nuevamente al subsidio quien hubiere sido anteriormente beneficiario en alguna de sus modalidades, en el caso de que concurra uno de los supuestos previstos en los tres primeros apartados del art. 274 LGSS, a los que se sigue remitiendo el art. 274.4 bajo la nueva regulación.

Lo que no es el caso de autos, en el que el subsidio quedó definitivamente extinguido antes de la entrada en vigor de esa normativa legal, sin que concurran circunstancias que permitan solicitar con posterioridad un nuevo reconocimiento del derecho.

#### **CUARTO.**

Conforme a lo razonado y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, la buena doctrina se encuentra en la sentencia referencial, lo que obliga a estimar el recurso, casar y anular la sentencia recurrida, y resolver el debate de suplicación en el sentido de desestimar el recurso de tal clase interpuesto por el demandante, para confirmar la sentencia de instancia y declarar su firmeza. Sin costas.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Síguenos en...



1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el abogado del Estado, en nombre y representación del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

2. Casar y anular la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2022, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, en el recurso de suplicación núm. 2437/2022, desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el demandante y confirmar la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vitoria-Gasteiz, de fecha 5 de mayo de 2022, recaída en autos núm. 456/2020, seguidos a instancia de D. Adrian contra el SEPE, con declaración de su firmeza.

3. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

